



**SENTENCIA CIVIL N° 061.**

**Sevilla Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veinte**

**(2020).**

**Proceso:** *Petición de Herencia.*

**Dte:** *Ana Ayde Arango Andrade y Julio Cesar Ramirez Andrade.*

**Ddo:** *Shirly Juliana Ramirez Montoya, Mariana Aldana Andrade y Herederos Indeterminados de la causante Nelly Andrade Lugo.*

**Rad. N°** 76-736-31-84-001-2019-00102-00

**1. LO QUE SE DECIDE**

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en demanda contra **SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA Y MARIANA ALDANA ANDRADE**, respecto de los bienes sucesorales de su progenitora la interfecta **NELLY ANDRADE LUGO**

**2. LO PRETENDIDO**

*Plantea la parte actora se declare mediante sentencia y previo el trámite correspondiente, que ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE, tienen derecho a heredar como herederos de la causante, señora NELLY ANDRADE LUGO; como consecuencia de lo anterior tienen derecho a recibir lo concerniente a la herencia dejada por la de cujus; disponer se realice nuevamente el trabajo de partición para que se incluya en él a los demandantes y en virtud de ello ordenar restituir la cuota parte-legítima rigurosa que por mandato legal le pertenece.*

Se reconozca como herederos de la causante señora **NELLY ANDRADE LUGO**, a los señores **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**

Se ordene rehacer la partición de la herencia de la causante señora **NELLY ANDRADE LUGO**, conforme a la Ley, en la siguiente pretensión *i)* Se les adjudique a los señores **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. N° 382-26699 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, el porcentaje será equivalente al 25% para cada uno; *ii)* Se les adjudique a los señores **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. N° 382-11875 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, el porcentaje será equivalente al 12.5% para cada uno; *iii)* El derecho hereditario del valor de un terreno ubicado en el Municipio de Garzón Huila, conforme a lo pactado en este Despacho, por las demandadas, la suma de \$5'000.000,00, para cada una, equivalente a la suma total de \$10'000.000,00, correspondiéndoles a los demandantes derecho de herencia equivalente de \$2'500.000,00 a cada uno.

Se les ordene a las demandadas devolver a los demandantes las cuotas partes de los bienes manifestados en los numerales anteriores.

Se condene en costas y agencias en derecho

**3. HECHOS.**

La señora **NELLY ANDRADE LUGO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 38.442.751, falleció el día 20 de noviembre de 2011, en el municipio de Sevilla.



La señora **NELLY ANDRADE LUGO**; procreo cuatro hijos; **ANA AYDE ARANGO ANDRADE, JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE, SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA y MARIANA ALDANA ANDRADE**

La señora **NELLY ANDRADE LUGO**; al momento de su fallecimiento dejo como de su propiedad, los siguientes inmuebles: *i)* el 100% del inmueble identificado con la M.I. N° 382-26699 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, *ii)* el 50% del inmueble identificado con la M.I. N° 382-11875 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, *iii)* La onceaba (11) parte de un derecho que ostentaba la causante, de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Garzón Huila, la cual fue vendida y posteriormente el derecho adjudicado a las acá demandadas por este Despacho.

La señora **MARIANA ALDANA ANDRADE**, tramito la adjudicación mediante Sucesión intestada ante la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle, del 100% de los bienes de la causante **NELLY ANDRADE LUGO**, así 100% del inmueble identificado con la M.I. N° 382-26699 y el 50% del inmueble identificado con la M.I. N° 382-11875 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.

La señora **MARIANA ALDANA ANDRADE**, no manifestó al momento de realizar la solicitud de adjudicación de los bienes de la causante **NELLY ANDRADE LUGO**, ante el Notario, que existían otros herederos, es así que los bienes le fueron adjudicados mediante escritura pública N° 290 y acta N° 07 el día 04 de julio de 2014, a la señora **MARIANA ALDANA ANDRADE**, como única heredera de la causante **NELLY ANDRADE LUGO**.

La señora **SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA**, hija biológica del causante **JOSE JAVIER RAMIREZ ANDRADE**, nieta de la fallecida **NELLY ANDRADE LUGO**, interpuso demanda ordinaria de **PETICION DE HERENCIA**, en contra de la señora **MARIANA ALDANA ANDRADE** ante este Despacho, omitiendo que existían otros herederos directos, hijos de la causante, como son **ANA AYDE ARANGO ANDRADE y JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**.

El 17 de septiembre de 2015, las señoras **SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA y MARIANA ALDANA ANDRADE**, en audiencia conciliatoria decidieron que se repartirían los bienes de la causante en partes iguales, como fueron; *i)* el 50% para cada una del inmueble identificado con la M.I. N° 382-26699 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, *ii)* el 25% para cada una del inmueble identificado con la M.I. N° 382-11875 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla, *iii)* derecho de la onceaba (11) parte de un derecho que ostentaba la causante, de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Garzón Huila, donde pactaron las partes, que la señora **MARIANA ALDANA ANDRADE y SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA**, se adjudicarían cada una por concepto de derechos hereditarios un valor de \$5'000.000,oo.

#### **4. SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 244 de fecha 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda a las herederas determinadas y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **NELLY ANDRADE LUGO**, y reconociéndose a su vez personería para actuar a la profesional del derecho que presentó la demanda.

<sup>1</sup> Folios 53 a 54 Cdo Principal



El demandada señora **MARIANA ALDANA ANDRADE**, el día 23 de mayo de 2019 – fl 57, fue notificada de forma personal y contesto la demanda manifestando que se allana a las pretensiones<sup>2</sup>.

Verificado el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **NELLY ANDRADE LUGO**, mediante auto N° 401 de fecha 02 de agosto de 2019<sup>3</sup>, se declara surtido el emplazamiento y se procedió a designarle un curador que los representaran, el cual se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2019<sup>4</sup>, quien contesto la demanda<sup>5</sup> indicando no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demostraran los hechos expuestos en la presente demanda.

El demandada señora **SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA**, el día 26 de agosto de 2019 – fl 86, fue notificada de forma personal, la cual contesto la demanda a través de apoderada judicial<sup>6</sup>, manifestando que no se opone a las pretensiones y no solicita pruebas.

Por auto interlocutorio N° 561 de fecha 01 de octubre de 2019<sup>7</sup>, se tuvo por contestada la demanda por la demandada **SHIRLY YULIANA**, se desvinculo a los herederos indeterminados de la causante señora **NELLY ANDRADE LUGO** e igualmente se dispuso que una vez en firme el presente proveído, se entraría a proferir el fallo respectivo, acogándose las pretensiones de la demanda (Numeral 2°, del art. 278 del CGP).

## **5. CONSIDRACIONES**

### **Elementos para decidir de mérito el asunto.**

Realizado el análisis liminar con la mirada puesta en la sentencia de fondo, encuentra el Despacho la procedencia de la misma, habida consideración de la reunión de los denominados presupuestos procesales a saber: Capacidad para ser parte, Capacidad para comparecer o legitimación procesal, Competencia en el Juzgado y la demanda es idónea (en la medida en que reúne toda la requisitoria que las normas de procedimientos sobre la materia establece).

De otro lado, no se aprecia situación perturbadora que con categoría de nulidad perturbe las bases de validez sobre las cuales se estructuró y desarrollo la relación jurídica procesal.

La legitimación en la causa como elemento para acoger o negar la pretensión, concurre tanto por activa de **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMIREZ ANDRADE** y por pasiva de **SHIRLY JULIANA RAMIREZ MONTOYA** y **MARIANA ALDANA ANDRADE**

### **La pretensión de petición de herencia**

En esta línea de exposición, es oportuno tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil el cual establece que la petición de herencia es la acción que tiene quien pruebe sus derechos a una herencia, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique a aquel y se condene al ocupante de las cosas hereditarias a restituirlas.

<sup>2</sup> Folios 75 a 78 Cdo Prcipal.

<sup>3</sup> Folio 74 Cdo Principal

<sup>4</sup> Folio 82 Cdo Principal

<sup>5</sup> Folio 88 Cdo Principal

<sup>6</sup> Folios 89 a 93 Cdo Prcipal.

<sup>7</sup> Folio 95 Cdo Principal



Con holgura se tiene dicho que esta acción no solamente se tiene contra el heredero putativo sino contra el que siendo heredero ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. En igual sentido se tiene por establecido que la petición de herencia es una acción real y universal cuyo sujeto activo ha de ser el legítimo heredero y el sujeto pasivo es el ocupante de la herencia con pretensiones de heredero, de tal manera que el centro de discusión de esta acción es la calidad de heredero de mejor derecho y que es procedente no solo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene ningún derecho entre ella, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando su poseedor, que también es heredero excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí a tal título la cuota que no le corresponde.

Esta acción tiene unas características:

1. La acción de petición de herencia se origina en el derecho real de herencia.
2. La acción de petición de herencia tiene por objeto una universalidad de derecho.
3. En la acción de petición de herencia está legitimado un heredero contra otro también reputado como heredero que ocupe su herencia.
4. En la petición de herencia se discute la calidad de heredero.
5. La de petición de herencia impone al actor la carga de probar su calidad de heredero.

Ahora bien, en presencia de un contradictor calificado o pretendido heredero, el heredero verdadero debe dar la prueba de su título. Para establecer una calidad que le es personal, las acciones del difunto no le serán de utilidad.

Es necesaria una acción especial nacida de su persona y que sea la consecuencia de su vocación hereditaria. Esta acción es la petición de herencia.

El heredero triunfante en petición de herencia obtiene la adjudicación de esta y la restitución consiguiente de los bienes relictos, aun de los que el difunto tenía a título precario de los aumentos y frutos, es decir de la cosa demandada y sus accesiones (artículo 1321 Código Civil).<sup>8</sup>

Delineado así el asunto motivo de decisión, procede el Despacho al escrutinio de la procedencia de las pretensiones invocadas por la actora, frente al convocado al proceso a afrontar la acción de petición de herencia veamos:

De la demanda emerge nítido que los señores **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, quienes acuden al proceso en su condición de hijos de la señora **NELLY ANDRADE LUGO (Q.E.P.D.)**, y por considerar que les asiste el derecho para suceder en la sucesión de la **INTERFECTA** ya mencionada, interpusieron la presente demanda.

Para el presente asunto y en su aspiración de acreditar el nexo materno filial aducido y la liquidación de herencia dejada por la señora **NELLY ANDRADE LUGO (Q.E.P.D.)**, la parte actora presentó copia autenticada de su registros civiles de nacimiento, del mismo modo se aportó copia de la Escritura Publica N° 290 de fecha 04/07/2014 expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle, a través de la cual se realiza la liquidación sucesoral de la señora **NELLY ANDRADE LUGO (Q.E.P.D.)** y copia de la demanda de Petición de Herencia, presentada por la señora **SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA**, en contra de la señora **MARIANA ALDANA ANDRADE**, así como copia de la audiencia integral emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, a través de la cual se concilio la demanda antes señalada, documentos públicos con presunción de

<sup>8</sup> Sentencia 068 del 4 de marzo de 1992. M.P. RAFAEL RÓMERO SIERRA.



autenticidad y certeza en este expediente que acreditan fehacientemente, tanto la legitimación por activa, como por pasiva en este litigio. Estos documentos con carácter de públicos y por ello con presunción de autenticidad no fueron redargüidos de falsos y por lo tanto cobran valor probatorio en el legajo expedienta.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil, a los demandantes **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, le son inoponibles los actos de partición realizados en relación con los bienes de la herencia es decir que como se anotaba en párrafos anteriores- estos actos no tienen ninguna fuerza vinculante frente a ellos y en tal virtud, si se hubieren efectuado enajenaciones de cosas hereditarias susceptibles de reivindicación, este heredero tiene derecho a impetrar la acción reivindicatoria contra los terceros que se hallen en posesión de tales cosas, siempre que no hayan sido prescritas por éstos; por lo tanto y como consecuencia de ello se ordenará el **REHACIMIENTO** de la partición para que los aquí demandantes puedan hacer efectivos sus derechos en igualdad de condiciones y en la proporción autorizada por la Ley, dado que, como lo ha dicho la Corte en forma por demás reiterada:

*“...cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojados de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentidos por estos o aprobados por el juez”*

Ahora bien, el Despacho también debe mencionar que las demandadas en sus contestaciones de la demanda, manifestaron que se allanaban a las pretensiones de la demanda sobre dicho tópico se debe mencionar que si bien es cierto el allanamiento no era procedente en este asunto, no lo es menos que del escrito bajo escrutinio dimana el interés del histrión pasivo de no oponerse a las pretensiones de esta demanda, acto procesal que si es a todas luces legal, y que también sirven de estribo para fincar la decisión contenida dentro de la presente sentencia con que se fulminará el presente evento procesal.

Así las cosas, las razones expuestas son suficientes en consecuencia, para acceder a las pretensiones de la demanda, pues se halla debidamente acreditado que los demandantes son hijos de la señora **NELLY ANDRADE LUGO**, y en la liquidación de sucesión adelantada ante la Notaria Segunda del Circuito de Sevilla y la Petición de Herencia, adelantada en este Despacho, por la señora **SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA**, por razones ajenas a su voluntad no intervinieron como herederos de su progenitora y en donde se reconoció como heredero y único adjudicatario de los bienes relictos a las aquí demandadas **SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA** y **MARIANA ALDANA ANDRADE**, quienes adelantaron los trámite sucesorales como herederas de la causante señora **NELLY ANDRADE LUGO**.

Como consecuencia entonces de la prosperidad de la demanda se ordenará rehacer el trabajo de partición efectuado en la sucesión de la señora **NELLY ANDRADE LUGO** con participación de los herederos quienes actúan acá como demandantes **SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA** y **MARIANA ALDANA ANDRADE**.



Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**1°. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en demanda contra **SHIRLY JULIANA RAMÍREZ MONTOYA** y **MARIANA ALDANA ANDRADE**; por lo expuesto ut supra.

**2°. DECLARAR** que **ANA AYDE ARANGO ANDRADE** y **JULIO CESAR RAMÍREZ ANDRADE**, tiene derecho a intervenir en la sucesión de la señora **NELLY ANDRADE LUGO**, para recoger lo que por disposición de la Ley le corresponde y consecuentemente se ordena que se les restituyan sus cuotas partes.

**3°. DECLARAR**, consecuentemente que la adjudicación de bienes de la herencia de la causante señora **NELLY ANDRADE LUGO**, efectuada a favor de las aquí demandadas mediante trámite judicial adelantado ante la Notaria Segunda del Circuito de Sevilla y la Petición de Herencia, adelantada en este Despacho, por la señora **SHIRLY YULIANA RAMIREZ MONTOYA**, es **INOPONIBLE** a los demandantes.

**4°. SE ORDENA EL REHACIMIENTO** de la partición de los bienes de la herencia de la causante señora **NELLY ANDRADE LUGO**, lo cual deberá efectuarse a través de un nuevo acto de partición, para que en el nuevo trabajo los demandantes, ocupen el lugar que le corresponde y en armonía con lo dispuesto en los tres ordinales anteriores; se les hagan las adjudicaciones correspondientes, con arreglo a las prescripciones legales

**5°. Ordénese** la inscripción de la presente sentencia.

**6°. NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, en atención a que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

**7°. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Sevilla Valle.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Estado N° 055  
Providencia de Fecha. 14 sept. 2020  
Visible a folio. \_\_\_\_\_  
Fecha. 15 sept. 2020  
**HERMES E. REYES PADILLA**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Sevilla Valle.  
**EJECUTORIA.**  
Hoy \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 14 sept. 2020, notificada en Estado N° 055, quedó debidamente ejecutoriada.  
Recurso: \_\_\_\_\_  
**HERMES E. REYES PADILLA**  
Secretario.